

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación:	18-001-31-05-001-2021-00288-00
Trámite:	Acción de tutela de Primera Instancia
Accionante:	Víctor Alfonso Carvajal Llanos
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y otros

Procede este Juzgado a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y en la que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–** y las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 4 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018.

ANTECEDENTES

1. El señor **VICTOR ALFONSO CARVAJAL LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.735 de Florencia, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela para lograr la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y al mérito, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–**.

Manifiesta el accionante que, es aspirante inscrito a la convocatoria vigente para municipios priorizados posconflicto **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ CATEGORÍA 1 A 4**, y el día 02 de julio de 2021, se envió vía correo electrónico y a la plataforma SIMO, citación para presentación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, dentro del referido proceso, para el día 11 de julio de 2021 a las 07:00 AM, pero el día 08 de julio de 2021, se envió nuevamente un mensaje de actualización del lugar para presentación de las pruebas, cambiando entonces el lugar de presentación y posteriormente el día 10 de julio de 2021 en horas nocturnas se cambia nuevamente el lugar de presentación de la prueba.

Seguidamente señala que, el 24 de junio de 2021, el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, admitió acción de tutela instaurada por el ciudadano Rafael Pérez Peña y otros, y el 08 de julio de 2021, profirió sentencia, a través de la cual, se concedió la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y ordenó la suspensión de la prueba escrita programada para llevarse a cabo el domingo 11 de julio de 2021 en el Municipio de Florencia – Caquetá.

Por otro lado, indica que en virtud a la orden de tutela y entendiendo que los efectos son **INTER COMUNIS**, no hizo presencia el día de la prueba, pero infortunadamente para la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESAP**, no es válida la orden de un juez de la república, y descaradamente fue desacatada, continuando con el día presupuestado para presentación de las pruebas escritas, en la ciudad de Florencia – Caquetá, generando una situación bastante confusa y desafortunada para el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia

especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos; eficacia y eficiencia, que se debe garantizar en el desarrollo del proceso, de acuerdo a lo consignado en el ACUERDO No CNSC - 20181000007926 DEL 0712- 2018, pues, ante las irregularidades generadas ese día, algunas personas no pudieron presentar la prueba, porque no llegó el material.

Finalmente advierte que, el 13 de agosto de 2021, notificaron la realización de la prueba a las personas que no lograron realizarla el 11 de julio de 2021, pero nunca llegó su notificación al buzón de notificación del SIMO ni al correo electrónico.

Por lo expuesto, solicita se ordene programar fecha de presentación de las pruebas de conocimiento, como participante dentro del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados, toda vez que a la fecha no lo han convocado a la prueba de conocimientos.

2. Admitida la acción de tutela a través de auto interlocutorio No. 353 del 01 de septiembre de 2021, se vinculó a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 4 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018 y se dispuso oficiarle a las accionadas, para que se manifestaran sobre los hechos que le dieron origen a la acción tutelar.

3. El Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en nombre y representación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–** en su condición de asesor jurídico, manifestó lo siguiente:

“(…) En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable³ en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° A 5° CATEGORÍA), porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

(…) Teniendo en cuenta que el 8 de julio de 2021 la Universidad de la Amazonía, canceló el compromiso de facilitar la Universidad para la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y pruebas comportamentales, donde estaba prevista la disponibilidad de 93 salones, con un aforo de 2.068 aspirantes de un total de 7.429 citados en esa ciudad. Esto es lo correspondiente al 28% de los aspirantes que presentarían la prueba en Florencia – Caquetá.

Ello conllevó a la redistribución de los aspirantes en 7 nuevos sitios, lo cual modificaba la planeación realizada en cuanto a impresión y aforo en cada uno de los salones.

No es cierto que se haya cambiado la citación en horas de la noche del 10 de julio de 2021, en todo caso, para ningún aspirante en la ciudad de Florencia fueron modificados los sitios de aplicación en horas de la noche del 10 de julio de 2021. Teniendo en cuenta las circunstancias manifestadas anteriormente, se reprogramó la aplicación de las pruebas escritas de la jornada de la tarde a medio día del 11 de julio de 2021.

Como resultado de la redistribución de los 93 salones, garantizando el cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 777 del 2021, fue necesaria la organización en diversos sitios de aplicación a los ya previstos, frente a lo cual se debió recurrir a estrategias inmediatas de reasignación para cada uno de los nuevos sitios y salones a aplicar.

Al respecto, es necesario aclarar que al sitio de acopio y distribución el operador transportó en los vehículos acordados el material de prueba. A los sitios de aplicación, y, únicamente antes de las 6 a.m. del 11 de julio de 2021, los coordinadores de la ESAP llegaron en el medio de transporte dispuesto para su traslado, donde, al haber sido modificada la logística de los sitios de aplicación, fue necesario en el sitio de acopio, realizar los ajustes necesarios para las nuevas instituciones educativas donde se realizarían las pruebas escritas.

Teniendo en cuenta, que el cambio se produjo apenas el 8 de julio de 2021, era físicamente imposible realizar el cambio en su totalidad según la nueva logística requerida, pues para la impresión de los cuadernillos y su embalaje, se requeriría al menos de 1 mes de producción. Por ello y, con el fin de sacar adelante el concurso, se acordó entre las entidades la viabilidad de realizar los ajustes mencionados.

En este sentido, la aplicación de pruebas presentó variación en las horas de inicio dentro de los salones solamente para los aspirantes citados originalmente en la Universidad de la Amazonía y que fue necesario reprogramar su citación, sin embargo, a la totalidad de aspirantes se les garantizó el tiempo total de la sesión sin importar la hora real de inicio del examen.

La totalidad del personal logístico, esto es, Coordinador de municipio, jefes de salón y coordinadores de salón asistieron a la aplicación de la prueba.

La única foto que circuló en Facebook, el día siguiente de la aplicación de las pruebas escritas, de 2 preguntas de uno de los cuadernillos de pruebas, corresponde a una prueba aplicada en la ciudad de Cali según datos consignados en la misma hoja publicada y, por tanto, NO es cierto que corresponda a prueba aplicada en Florencia y que se haya filtrado en personal alguno el material de las pruebas.

En la jornada de la mañana fueron citadas 4.387 personas, de las cuales se reprogramaron para el día 22 de agosto 878 aspirantes, equivalentes al 18%, dentro de los cuales no se reprogramó al señor VICTOR ALFONSO CARVAJAL LLANOS por no haber asistido a la citación prevista para el 11 de julio de 2021, que, de conformidad con la reglamentación de la Convocatoria estaba obligado a asistir, so pena de la exclusión del proceso de selección.

(...)Finalmente, frente a lo manifestado por el accionante es pertinente hacer algunas precisiones (i) en lo concerniente a lo expresado en el hecho 11 del escrito de tutela, a saber “y quienes pagaron unos derechos de inscripción a dicho concurso” no es cierto, toda vez que, no se realizó cobro alguno a los aspirantes por dicho concepto, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 201811, que al tenor literal señaló “2. No habrá pago de derechos de participación. A los aspirantes no se les exigirá el pago de los derechos de participación de que trata el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006”, (ii) como lo señaló el juez de tutela (en el caso de RAFAEL PÉREZ PEÑA Y OTROS) “atendiendo

su poder discrecional como autoridad que adelanta el proceso de selección,” la CNSC “es quien debe determinar si se puede o no llevar a cabo las pruebas referidas en la fecha por ella señalada”, entonces, salvo que la CNSC informara a través de SIMO (aplicativo oficial para el proceso) la suspensión o aplazamiento del proceso, nada justifica la inasistencia del accionante a la aplicación de pruebas, siendo evidente la consecuencia de su no continuidad en el proceso de selección, adicionalmente, aplicar pruebas extemporáneamente implicaría una vulneración del principio constitucional de igualdad y el menoscabo de los derechos de los demás aspirantes.

4. Por su parte, la Doctora Marcela Rocío Márquez Arenas, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–**, presentó informe en el que señaló, lo que a continuación, se relaciona:

“(…) Particularmente, después de varios meses de planeación logística, y la consecución de los sitios de aplicación, ampliados en cantidad, por las exigencias de distanciamiento de 1 metro al interior de las aulas como medidas preventivas ante la pandemia, se realizó la citación el 2 de julio de 2021 a todos los aspirantes de la convocatoria. Sin embargo, el 8 de julio de 2021, esto es, faltando 3 días para el día previsto para la aplicación de las pruebas escritas, la Universidad de la Amazonía canceló la disposición de los 93 salones con que se contaba en las dos sedes de Florencia.

Por ello, y con el fin de cumplir la citación prevista fue necesario redistribuir a quienes habían sido citados en dichas locaciones (2.068 aspirantes de un total de 7.429, correspondiente al 28%), en siete nuevos sitios de aplicación, para lo cual se enviaron las novedades de citación el 8 de julio de 2021 a los aspirantes reubicados.

Obsérvese que, de meses de planeación, distribución, donde se encontraban impresos los sitios de aplicación en cada una de las pruebas escritas para cada aspirante de manera personalizada, que guiaba a los funcionarios encargados para su distribución y verificación, se tuvo que reaccionar ágilmente para lograr la reacomodación de estas 2.068 personas en aulas que no estaban previstas y que variaban en el número de aforo según el tamaño de cada una para garantizar el metro de distanciamiento exigido por el Ministerio de Educación. Era humanamente imposible realizar el cambio en su totalidad según la nueva logística requerida, pues para la impresión de los cuadernillos y su embalaje, se requeriría al menos de 1 mes de producción.

Adicionalmente, logísticamente las pruebas se encontraban embaladas según la distribución por las instituciones educativas previstas, con lo cual, al haber cancelado la Universidad de la Amazonía, se debió reorganizar dicha distribución, lo cual se hizo en el corto término de las 5:30 a.m. del 11 de julio de 2021, cuando los coordinadores asignados a Florencia hicieron presencia en el sitio de acopio del operador logístico y les fue entregado el material de los cuadernillos.

En este sentido, la aplicación de pruebas presentó variación en las horas de inicio dentro de los salones, en la jornada de la mañana, sin embargo, a la totalidad de aspirantes se les garantizó el tiempo total de la sesión sin importar la hora real de inicio del examen.

Ahora bien, frente a la única foto que circuló en Facebook, el día siguiente de la aplicación de las pruebas escritas, de 2 preguntas de uno de los cuadernillos de pruebas, corresponde a una prueba aplicada en Cali según datos consignados en la misma hoja publicada y, por tanto, NO es cierto que corresponda a prueba aplicada en Florencia y que se hayan filtrado las pruebas aplicadas, pues, de lo contrario, habrían sido publicadas tal y como se realizó en esta hoja de la cual la CNSC se encuentra realizando las investigaciones correspondientes.

Con el fin de evitar que en la jornada de la tarde se presentaran los inconvenientes superados en la mañana, se consideró prudente reprogramar las jornadas de la tarde y para aquellos que dadas las circunstancias debidamente justificadas no pudieron presentar la prueba en la mañana.

Adicionalmente, para la nueva aplicación de la jornada de la tarde reprogramada para el 22 de agosto, así como para algunos citados en la jornada de la mañana, se comunicó el 12 de agosto la información con la citación, hora y lugar de aplicación para ese día, que transcurrió en total tranquilidad. Luego, no es de recibo el asombro del accionante, pues desde el 12 de agosto de 2021, supo que no fue convocado, al no haber hecho presencia el 11 de julio de 2021.

(...)De otra parte, respecto del derecho del trabajo que se alega vulnerado, la ESAP no encuentra fundamento para tal afirmación, en tanto en el concurso no busca modificar o alterar relaciones o condiciones de tipo laboral alguno, por el contrario, busca mejorar las condiciones de empleabilidad de los municipios priorizados.

Así mismo, no es factible alegar el desconocimiento de garantía laboral o expectativa alguna, en tanto el concurso de méritos es la herramienta prevista adelante con base en mérito la selección del personal idóneo para ocupar los cargos públicos, en tal sentido no tiene por finalidad discutir o eliminar derechos o garantías laborales, así como tampoco durante su ejecución se puede señalar la consolidación de derecho alguno en favor de los aspirantes, pues solo su inclusión en la lista de elegibles materializa o consolida una verdadera situación Jurídica.

(...)Al respecto, la reprogramación de una prueba no constituye sinónimo de violación al debido proceso. Ante tantas eventualidades que deben sortearse en los procesos de selección, y aún más en un proceso de tal dimensión, es necesario afrontarlas garantizando los derechos de los aspirantes y dando aplicación a la reglamentación de los concursos de méritos, razón por la cual no es violatorio bajo ninguna óptica la decisión de reagendamiento por circunstancias ajenas a las entidades encargadas del proceso de selección.

(...) El accionante no realiza ni siquiera sumariamente referencia a perjuicio irremediable alguno, requisito sustancial de la acción de tutela para su procedencia y, mucho menos cuando fue el mismo con su inasistencia a la citación de la aplicación de las pruebas escritas, a quien corresponde asumir las consecuencias previstas en la reglamentación de la Convocatoria, esto es, su exclusión del proceso.

(...)Tal como lo decantó la Corte Constitucional, en el presente caso, se tiene que como ya se materializó el acto objeto de controversia constitucional, sin daño y/o vulneración alguna a los

participantes del concurso, se configura la carencia actual de Objeto por Hecho Superado. Finalmente, y de acuerdo a lo previamente expuesto, resultan improcedentes bajo cualquier óptica, los juicios que formula el accionante, pues es precisamente que nuestra institución al encontrarse apegada a los principios contemplados en la Constitución Política y su normatividad, su actuación ha sido legal y ajustada a derecho, lo cual en tal sentido nos permite proceder de manera comedida a presentar la siguiente (...)

5. Finalmente las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 4 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, guardaron silencio, pese que, fueron debidamente notificados, tal como se observa en constancia allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al mérito del señor Víctor Alfonso Carvajal Llanos, por la presunta omisión de citarlo a la aplicación de la prueba de conocimiento dentro proceso de selección de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 4 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Prima facie diremos que el artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares.

A su turno, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, nos enseña que “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

CONCURSO DE MÉRITOS – SUJECCIÓN A LO DISPUESTO LA CONVOCATORIA.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Revisado el expediente, se observa que el señor **Víctor Alfonso Carvajal Llanos** se inscribió a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 4 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018 y según su dicho, no fue citado para realizar la prueba de conocimiento que estaba prevista para llevarse a cabo el 22 de agosto de 2021, refiriendo que fue citado para presentar el referido examen el 11 de julio hogaño, pero no asistió a la misma, al haberse presentado irregularidades en el proceso por las entidades encargadas del referido concurso, además un juez constitucional a través de sentencia de tutela ordenó la suspensión de la prueba escrita programada inicialmente.

Ante esa queja del actor, la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–** y la **Escuela Superior De Administración Pública –ESAP–**, coincidieron en afirmar que, no se reprogramó al señor Carvajal Llanos por no haber asistido a la citación prevista para el 11 de julio de 2021, que, de conformidad con la reglamentación de la Convocatoria estaba obligado a asistir, so pena de la exclusión del proceso de selección. Además, realizan un recuento de las situaciones ocurridas en la fecha inicialmente programada, circunstancias que les impidieron el normal decurso de la presentación de la prueba escrita en la ciudad de Florencia. Resaltando que todas las situaciones fueron debidamente publicadas en la página prevista para ello.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado en precedencia es necesario remitirnos al artículo 10 de la Convocatoria CNSC-2018000007926, que establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 10º-CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Son causales generales de exclusión del proceso de selección de la Convocatoria, las siguientes:*

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.*
- 3. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP*
- 4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 5. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.*
- 6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso*
- 7. Incumplir los requisitos de participación y/o los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la Convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue de documentación del aspirante, como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realizará la Verificación de Requisitos Mínimos.*
- 8. Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.*

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar. (...)”

Así las cosas, del artículo transcrito en precedencia, es claro para este operador judicial que, el no presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC, es causal de exclusión del proceso de selección, circunstancia que ocurrió en el presente caso, pues tanto la parte actora como las entidades llamadas, coinciden en que el hoy tutelante no asistió a la pruebas de conocimientos programadas para llevarse a cabo el pasado 11 de julio del año que avanza, quedándose sin fundamento alguno la reclamación realizada, pues era su obligación asistir a presentar el examen en la fecha dispuesta.

Seguidamente, en relación a las presuntas irregularidades presentadas antes del día 11 de julio de 2021 en los cambios de lugar para la presentación de la prueba y que existía una sentencia de tutela proferida por un juez constitucional que ordenaba la suspensión de la prueba escrita, dichas circunstancias fueron

debidamente publicadas en la página web de la CNSC y la última actualización realizada antes de la citada fecha, fue la siguiente:

Inicio | 528 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto | Florencia – Caquetá Convocatoria aplicación de pruebas para el día 11 de julio de 2021

Florencia – Caquetá Convocatoria Municipios Priorizados - Autorización de movilización y cambio sitio de aplicación de pruebas para el día 11 de julio de 2021 [Imprimir](#)

el 08 Julio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a todos los aspirantes a la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET que se encuentran citados a aplicación de pruebas el día 11 de julio en la ciudad de Florencia – Caquetá, que la Alcaldía mediante Decreto No.00278 del 8 de julio del año en curso autorizó la circulación de los aspirantes citados por la CNSC, para acudir a presentar las pruebas.

Reiteramos tal como se les comunicó con antelación, que algunos sitios de aplicación cambiaron, por tanto, se invita a verificar en el aplicativo SIMO su citación.

Como resultado de lo anterior, pueden asistir a la aplicación de pruebas tanto en la jornada de la mañana para los niveles técnico y asistencial, como en la jornada de la tarde para el nivel profesional y asesor.

Igualmente se informa que las pruebas de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto serán aplicadas en todos municipios y ciudades en los que fue agendada para el próximo domingo 11 de julio del año en curso.

[Twitter](#) [Me gusta](#)

Vigilada MinEduación

Adicionalmente, para la nueva aplicación de la jornada de la tarde reprogramada para el 22 de agosto, así como para algunos citados en la jornada de la mañana, se comunicó el 12 de agosto la información con la citación, hora y lugar de aplicación para ese día, que transcurrió en total tranquilidad. Luego, no es de recibo el asombro del accionante, pues desde el 12 de agosto de 2021, supo que no fue convocado, al no haber hecho presencia el 11 de julio de 2021.

Por lo tanto el actor tenía que revisar las plataformas previstas para ello, con el fin de tener conocimiento de la fecha y lugar donde se aplicaría la prueba de conocimiento, siendo su deber presentarse, sin perjuicio de que las mismas, fuesen suspendidas o no, pues según lo afirmado por la ESAP en la jornada de la mañana fueron citadas 4.387 personas, de las cuales se reprogramaron para el día 22 de agosto 878 aspirantes, equivalentes al 18%, es decir, que en la fecha prevista si se realizó el examen a un determinado grupo de aspirantes y en el caso de que el accionante hubiese asistido, habría logrado realizar el mismo, como estaba previsto.

Por otro lado, respecto a las presuntas irregularidades presentadas el día 11 de julio de 2021, advierte este juez constitucional que, el acto de la convocatoria, reviste carácter general, impersonal y abstracto, particularidades estas que tornan improcedente el amparo por la vía constitucional. Por ende el tutelante tiene la acción contenciosa administrativa expedita para demandar el acto que considera lesivo de sus derechos.

Adicionalmente hay que manifestar, en este caso específico que, como el accionante no superó la fase inicial de la convocatoria, relacionada con la aprobación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, no se generaba ningún derecho susceptible de ser protegido por vía de tutela, ya que no se encuentra inscrito dentro del registro de elegibles para el cargo al cual aspiraba, situación que ha sido examinada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-588/08 así : *“...la única determinación que se adopta mediante acto administrativo es la conformación de la lista de elegibles, en tanto que es el acto mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto, pues durante las etapas tienen solamente la expectativa de pasarlo...”*

En consecuencia, este Despacho DENEGARÁ la presente acción constitucional por IMPROCEDENTE y al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional¹ lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

¹ Sentencia T- 130 de 2014 M.P. GUERRERO PÉREZ. Luis Guillermo

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

Entonces, como quiera que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–** y las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 4 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, no han desconocido derecho fundamental alguno del tutelante, no queda otro camino que negar el amparo constitucional deprecado por el señor **VICTOR ALFONSO CARVAJAL LLANOS**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. -DENEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales constitucionales invocados por el accionante **VICTOR ALFONSO CARVAJAL LLANOS** identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.117.500.735 de Florencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, que a través de su respectiva página web se inserte este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 4 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018.

TERCERO. -DETERMINAR que contra esta decisión procede la impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

CUARTO. -En caso de no ser impugnado el presente proveído, enviarlo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. -NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez